



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2019-00219.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral a continuación. **Ejecutante:** Luis Alfredo Andocilla Arroyo.

Ejecutado: Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S.

Nota Secretarial. Montería, 06 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que la apoderada judicial del ejecutante solicita ejecución de sentencia y se libre mandamiento de pago. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa solicitud de ejecución de sentencia, impetrada por la apoderada judicial del ejecutante, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma establecida en la sentencia adiada doce (12) de febrero de 2021, la cual no fue objeto de recursos.

Inicia el despacho por indicar que la solicitud de ejecución no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de modo que lo aquí se resuelva se notificará personalmente, atendiendo lo estipulado en el artículo 306 del CGP.

Pues bien, se observa que, en la mencionada sentencia emitida por esta agencia judicial, el pasado doce (12) de febrero de 2021, se condenó a la demandada a pagar al aquí ejecutante las siguientes sumas de dinero y por las siguientes acreencias laborales;

Cesantías: \$287.500

Intereses de Cesantías: \$1.245

Primas de Servicio: \$287.500

Vacaciones: \$ 143.750

Salarios Adeudados: \$650.000

Igualmente resolvió;

CUARTO: CONDENAR a la sociedad Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S, a cancelar a favor del señor Luis Alfredo Andocilla Arroyo, la sanción moratoria concerniente al pago de



intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera sobre las prestaciones adeudadas cesantías, primas e intereses de cesantías y salarios, cuyo capital asciende a \$1.369.995 hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas que a la fecha de esta sentencia 12 de febrero de 2021 asciende a la suma de \$1.653.000, según se dijo en la parte motiva de la providencia; se seguirán causando intereses por el valor ya reconocido \$1.369.995,00, correspondiente a las prestaciones hasta que se materialice el pago de las mismas.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S, a cancelar a favor del señor Luis Alfredo Andocilla Arroyo los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 08 de julio de 2016, previo calculo actuarial que realice la administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el actor o el que este elija, teniendo como IBC, la suma de \$1.500.000.

SEPTIMO: Condenar en COSTAS a cargo de Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S, y a favor del demandante, para ello tásese como agencias en derecho el valor correspondiente al 8% de la suma reconocida, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016.

El artículo 422 del Código General del Proceso nos define que obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, nos dice así;

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Así las cosas, se advierte que la sentencia emitida por este servidor, constituye un título ejecutivo, susceptible de ser perseguido por la vía ejecutiva puesto que reúne los requisitos para ello, toda vez que la obligación de pagar una suma de dinero por parte del ejecutado y que aquí se pretende es expresa, clara y además exigible, por lo tanto, se encuentran dados los presupuestos para librar mandamiento de pago.



Visto lo anterior, procede el despacho a reliquidar los intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas y por las que fue condenada **Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S**, teniendo que las mismas ascienden a la suma global de **un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos** (\$1.369.995), que a la fecha de esta providencia y después de haber transcurrido **1950 días** desde que se hizo efectiva su obligación, nos arroja un total de **un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos** (\$1.669.681), valor al que se le debe adicionar la suma de **doscientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos** (\$241.839) correspondiente a las costas procesales por las que igualmente se condenó, las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 29 de octubre de 2021, arrojando un total de **un millón novecientos once mil quinientos veinte pesos** (\$1.911.520), por lo tanto, al sumar el capital, los intereses y las costas, nos arroja un valor adeudado a la fecha de **tres millones doscientos ochenta y un mil quinientos quince pesos** (\$3.281.515) suma por la que finalmente se libraré mandamiento de pago.

Con relación al cálculo actuarial, se recuerda que igualmente se condenó a la sociedad Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S, a cancelar a favor del señor Luis Alfredo Andocilla Arroyo los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 al 08 de julio de 2016, **previo calculo actuarial que realice la administradora de pensiones donde se encuentre afiliado o el que este elija**, teniendo como IBC, la suma de \$1.500.000. No obstante, se desconoce el valor del cálculo actuarial, para de esta forma proceder a librar mandamiento por la suma que arroje el mismo, para lo cual, es necesario conocer a que administradora de fondo de pensión se encontraba afiliado el actor, o a cuál se quería afiliar.

Pues bien, en la solicitud de ejecución presentada por la apoderada judicial del ejecutante, nos indica en el numeral tercero de las pretensiones que el fondo escogido por el actor es la **AFP Porvenir**, por lo tanto, se oficiará a este fondo para que realice el cálculo actuarial anotado y lo remita a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Luis Alfredo Andocilla Arroyo** y en contra de **Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S – Asismedica S.A.S** por la suma de **tres millones doscientos ochenta y un mil quinientos quince pesos** (\$3.281.515), correspondientes a los intereses moratorios del capital adeudado, el cual fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de **un millón trescientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos** (\$1.369.995) por las prestaciones laborales por las cuales se condenó y son a saber;

Cesantías: \$287.500

Intereses de Cesantías: \$1.245

Primas de Servicio: \$287.500

Vacaciones: \$ 143.750

Salarios Adeudados: \$650.000

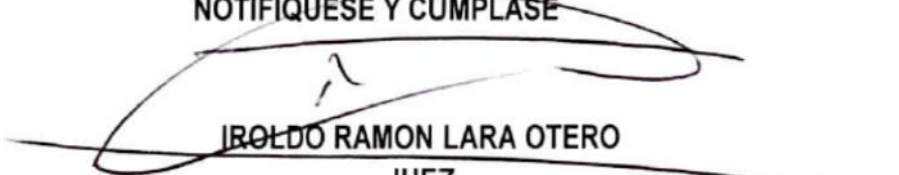
SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma de dinero por la que se le ejecuta, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, y diez (10) días, para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal el presente proveído a la parte ejecutada a través de la secretaría de este despacho judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la **AFP Porvenir**, para que proceda a realizar el cálculo actuarial a favor del señor Luis Alfredo Andocilla Arroyo comprendido entre el 30 de abril al 08 de julio de 2016 teniendo como IBC, la suma de \$1.500.000.

QUINTO: FÍJESE VIRTUALMENTE este proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ